

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Expediente No.:	11001-33-34-006-2018-00077-00
DEMANDANTE:	<b>GLOBAL BUSINESS SION S.A.S.</b>
DEMANDADO:	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
Medio de Control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Acta Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, artículo 182 del C.P.A.C.A.</b>	

**Lugar y fecha:** Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de 2021, Sala de Audiencias Virtual – Enlaceh <https://call.lifesizecloud.com/8376557> plataforma de video conferencias Lifesize-Call, Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.

**Hora de inicio:** 02:34 p.m.

**Juez:** Mayfren Padilla Téllez

**Profesional Universitario:** Rafael Humberto Gacha Ramírez

**DATOS DE LAS PARTES SUS ABOGADOS Y REPRESENTANTES:**

**Demandante:** **GLOBAL BUSINESS SION S.A.S.**

Apoderado: Oscar Javier Esquivel Villabona

Documento de Identidad: C.C. No. 7.172.213

Tarjeta Profesional: 116.575 del C. S. de la J.

Correo electrónico: [ojesquivel@gmail.com](mailto:ojesquivel@gmail.com)

**Demandado:** **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Apoderada: Sandra Viviana Méndez Quevedo

Documento de Identidad: C.C. No. 1.018.405.966

Tarjeta Profesional: 184.781 del C.S. de la J.

Correo electrónico: [c.smendez@sic.gov.co](mailto:c.smendez@sic.gov.co)  
[notificacionesjud@sic.gov.co](mailto:notificacionesjud@sic.gov.co)

**RESUMEN DEL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:**

El Despacho deja constancia que la presente diligencia se surte en forma virtual, previa verificación de que las partes cuentan con las herramientas tecnológicas para comparecer a la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 7° del Decreto Legislativo 806 de 2020, “Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”, dictado por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecología, generado por la pandemia mundial del Covid-19.

I. Instalada la audiencia y autorizada su grabación a través de la plataforma de video conferencias Lifesize-Call, dispuesta por la Rama Judicial para su realización mediante el enlace <https://call.lifesizecloud.com/8376557> por tanto el Juez procede a DEJAR CONSTANCIA DE LA ASISTENCIA a la misma, para lo cual le solicita a los apoderados presentes identificarse indicando la persona o entidad que representan, nombre, documento de identidad, número de tarjeta profesional y dirección para notificaciones, a lo cual proceden los asistentes.

II. Verificado lo anterior, el Despacho se pronuncia sobre el **SANEAMIENTO DEL PROCESO**, para el efecto, se interroga a los asistentes para que manifiesten si se encuentran de acuerdo con el trámite impartido al proceso o si observan irregularidad o causal de nulidad que invalide lo actuado, se advierte que de no hacerlo en esta oportunidad no podrán hacerlo en etapa posterior y se tienen por saneados.

- **Parte demandante:** sin ninguna irregularidad
- **Parte demandada:** sin observaciones al respecto

Atendiendo lo manifestado por las partes que de manera oficiosa no se observa irregularidad alguna, el Despacho no considera necesario adoptar medidas de saneamiento y dispone continuar con el trámite y con el presente proceso.

**Se notifica la anterior decisión en estrados.**

- **Parte demandante:** de acuerdo con la decisión adoptada
- **Parte demandada:** conforme con la decisión adoptada

**Se declara ejecutoriada la decisión.**

### III. AUDIENCIA DE ALEGATOS Y JUZGAMIENTO

Procede ahora el Despacho a dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 del CPACA, esto es, continuar con la audiencia de alegaciones y juzgamiento para lo cual se concede el uso de la palabra a las partes en el estricto orden que la norma en cita contempla para que hasta por un tiempo de veinte (20) minutos presenten sus alegatos de conclusión.

- **Parte demandante:** (Intervención inicia en minuto 7:33 y finaliza en minuto 25:33 segundos de la grabación).
- **Parte Demandada:** (Intervención inicia en minuto 25:48 y finaliza en minuto 31:02 segundos de la grabación).

Escuchadas las alegaciones finales de los apoderados presentes en esta diligencia, el Despacho atendiendo a lo dispuesto en los artículos 179, 182 y 187 de la Ley 1437 de 2011, procede a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

## IV. SENTENCIA ORAL

### 1. LA DEMANDA

**PRETENSIONES:** las señaladas al momento de fijar el litigio (se hace un recuento de las mismas)

**HECHOS:** los expuestos al momento de la fijación del litigio (se hace un recuento de los mismos)

**NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN:**

Constitución Política: artículo 29

Ley 1437 de 2011: artículos 44 y 47, 52, 137 y 138.

Decreto 1075 de 1997: artículo 10

Decreto 774 de 2010

Ley 300 de 1996: artículo 71

Decreto 01 de 1984: artículos 29, 34, 35, 38, 44, 56 a 5, 84 y 85

Ley 1341 de 2009: artículos 54, 65 y 66

Decreto 4176 de 2011

Ley 1437 de 2011:

Ley 1429 de 2010: artículos 47 y 65

Resolución No. 3066 de 2011 de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones

En desarrollo del concepto de violación, la demandante formuló los siguientes cargos, los cuales se desarrollarán en el momento de resolverlos:

- Violación al debido proceso
- Caducidad de la facultad sancionatoria

### 2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, presentó en término escrito de contestación de la demanda oponiéndose a la prosperidad de todas las pretensiones, manifestándose frente a cada uno de los cargos imputados, así:

En cuanto a la **violación al debido proceso:** señala que los actos administrativos no presentan falsa motivación debido a que no solo se tuvo en cuenta la información

que reposaba en el DVD+R, distinguido con el número VR5F16-00713, sino además se tuvo en cuenta el contrato de afiliación de los consumidores al Plan Bluesky, el escrito de descargos presentado por la sociedad, así como los bonos y/o certificados que se entregaban a los usuarios, luego entonces, no se presenta en este caso una falsa motivación, pues no logra el aquí demandante demostrar fehacientemente que los motivos que se expusieron para la imposición de la sanción en realidad no existieron, pues nada dice al respecto de las consideraciones frente a los medios probatorios distintos a los obrantes en el citado DVD+R.

Sobre la **caducidad de la facultad sancionatoria** dice que en el caso concreto se trata de una falta continuada que se configura en cada uno de los contratos suscritos con los usuarios de este tipo de servicios y por lo tanto se prolonga por el tiempo de vigencia de los mismos, pues solo en este momento se entiende que ha cesado la conducta. Indica que el sistema de tiempo compartido es definido por el artículo 95 de la Ley 300 de 1996, como *"aquél mediante el cual una persona natural o jurídica adquiere, a través de diversas modalidades, el derecho de utilizar, disfrutar y disponer, a perpetuidad o temporalmente, una unidad inmobiliaria turística o recreacional por un periodo de tiempo determinado en cada año, normalmente una semana"*, razón por la que la prestación de este tipo de servicios tiene necesariamente de por medio la suscripción de un contrato entre las partes, el cual conforme a lo estipulado por la norma anteriormente descrita puede tener vigencia a perpetuidad o temporalmente.

Por lo anterior explica que, si bien es cierto, la SIC tuvo conocimiento de los hechos objeto de sanción el 23 de febrero de 2012, los mismos no cesaron en la misma fecha, pues no se allegó elemento probatorio alguno ni al proceso administrativo sancionatorio, ni al presente proceso judicial, que permitiera inferir que los contratos suscritos por los consumidores habían sido modificados o terminados, antes de la expedición del acto administrativo sancionatorio.

Como quiera que en el proceso de la referencia se han adelantado todas las etapas procesales correspondientes y no se advierte ninguna causal que pueda generar la nulidad de lo actuado, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, teniendo para el efecto en cuenta las siguientes

## **CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, como quiera que la cuantía de las pretensiones no supera los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

## **2. CUESTIÓN DE FONDO**

Corresponde al Despacho desatar el problema jurídico consiste en determinar la legalidad de los actos administrativos demandados, a saber, las Resoluciones No. 22269 del 30 de abril de 2015, No. 15868 del 4 de abril de 2016 y No. 46076 del 31 de julio 2017; mediante las cuales la Superintendencia de Industria y Comercio le impuso una sanción a la sociedad Global Business Sion S.A.S., y resolvió los recursos de reposición y apelación interpuestos contra tal decisión, respectivamente.

Para resolver el problema jurídico planteado se hará mención al marco legal de los servicios turísticos, para posteriormente analizar cada uno de los cargos endilgados a los actos administrativos demandados y determinar si estos prosperan o no.

### **2.1 NORMATIVIDAD SOBRE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA.**

La Ley 300 de 1996, ***“Por la cual se expide la ley general de turismo y se dictan otras disposiciones”*** establece unos parámetros que orientan la prestación de servicios turísticos, estableciendo cuales son los derechos y obligaciones de los usuarios, así como las conductas que constituyen infracción de los prestadores de servicios turísticos que dan lugar a la imposición de sanciones, precisando estas últimas así:

***“ARTICULO 71. De las infracciones.*** *Los prestadores de servicios turísticos podrán ser objeto de sanción cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:*

- a) Presentar documentación falsa o adulterada al Ministerio de Desarrollo Económico o a las entidades oficiales que la soliciten;*
- b) Utilizar publicidad engañosa o que induzca a error al público sobre precios, calidad o cobertura del servicio turístico ofrecido;*
- c) Ofrecer información engañosa o dar lugar a error en el público respecto a la modalidad del contrato, la naturaleza jurídica de los derechos surgidos del mismo y sus condiciones o sobre las*

*características de los servicios turísticos ofrecidos y los derechos y obligaciones de los turistas;*

*d) Incumplir los servicios ofrecidos a los turistas;*

*e) Incumplir las obligaciones frente a las autoridades de turismo;*

*f) Infringir las normas que regulan la actividad turística, y*

*g) Operar sin el previo registro de que trata el artículo 61 de la presente ley<sup>1</sup>”*

Por su lado el Decreto 1075 de 1997 “*Por el cual se señala el procedimiento para la imposición de sanciones a los prestadores de servicios turísticos*”, sobre el procedimiento por el incumplimiento de los servicios turísticos ofrecidos, reclamados de queja o denuncia, precisa:

**“Artículo 8º.** *Procedimiento ante el Ministerio por reclamos por servicios incumplidos. En caso de queja o denuncia sobre el incumplimiento de los servicios ofrecidos presentada directamente por el turista ante el Director Operativo del Viceministerio de Turismo, por investigación oficiosa iniciada con base en lo dispuesto en el artículo 2º del presente Decreto, o por remisión del expediente por parte de la asociación gremial ante la cual se hubiere presentado la queja, el Director Operativo del Viceministerio de Turismo procederá a solicitar los descargos al prestador involucrado, quien tendrá un plazo de siete (7) días hábiles para presentarlos, acompañando las pruebas conducentes al esclarecimiento de la situación.*

*Una vez recibidos los descargos, el Director Operativo del Ministerio de Desarrollo Económico analizará los documentos, oirá las partes si lo considera prudente y tomará una decisión absolviendo o imponiendo la sanción correspondiente al presunto infractor, en un término no mayor de 30 días hábiles contados a partir de la fecha de presentación del reclamo.*

**Parágrafo.** *La decisión adoptada en primera instancia por el Director Operativo del Ministerio de Desarrollo Económico será apelable ante el Viceministro de Turismo quien deberá resolver en un término improrrogable de 10 días hábiles. De esta manera quedará agotada la vía gubernativa (sic).*

**“Artículo 9º.** *Normas supletorias. Las situaciones procedimentales que no hubieren sido contempladas en los artículos precedentes, se regularán por las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.*

---

<sup>1</sup> Declarado Exequible mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-263 de fecha 06 de abril de 2011, únicamente frente a los cargos examinados en esta providencia.

**“Artículo 10.** Procedimiento aplicable a las otras infracciones de que da cuenta el artículo 71 de la Ley 300 de 1996. El procedimiento administrativo que se aplicará para la imposición de sanciones a quienes infrinjan los literales a, b, c, e, f y g del artículo 71 de la Ley 300 de 1996, será el establecido para tal efecto en el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones que lo modifiquen, reformen o sustituyan.”

Y respecto de las sanciones por incurrir en alguna de las infracciones antes descritas, cita:

**“Artículo 11.** De las sanciones. De conformidad con el artículo 72 de la Ley 300 de 1996, el Ministerio de Desarrollo Económico impondrá sanciones a los prestadores de servicios turísticos cuando incurran en las infracciones tipificadas en el artículo 71 de la Ley 300 de 1996.

Según la gravedad de la falta, la condición de reincidente del prestador del servicio, la naturaleza de los servicios y las circunstancias que rodearon los hechos, las sanciones aplicables serán las siguientes:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por un valor equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales, que se destinarán al Fondo de Promoción Turística. La multa ascenderá a 100 salarios mínimos legales mensuales cuando la infracción consista en la prestación de servicios turísticos sin estar inscrito en el Registro Nacional de Turismo.
3. Suspensión hasta por 30 días calendario de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo.
4. Cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, que implica la prohibición de ejercer la actividad turística durante 5 años a partir de la sanción.
5. Prohibición del ejercicio de la actividad turística durante cinco (5) años para el prestador de servicios turísticos que, sin inscripción en el Registro Nacional de Turismo, adelante dicha actividad.

**Parágrafo:** La prestación de servicios turísticos sin la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, conllevará la clausura del establecimiento por parte del Alcalde Distrital o Municipal, quien procederá de oficio o a solicitud de cualquier persona.”

Procede ahora el Despacho a pronunciarse sobre cada uno de los cargos propuestos por la demandante.

### 3. CASO CONCRETO:

**Violación al Debido proceso:** alega el apoderado de la parte demandante que los actos acusados vulneran el debido proceso al ser motivados en pruebas que no fueron "decretadas" conforme a las ritualidades legales, ya que la SIC había resuelto declarar sin valor ni efectos la inspección realizada el 23 de febrero de 2012 y revocó la Resolución No. 67405 del 31 de octubre de 2012, tal como se observa en la Resolución No. 13635 del 22 de marzo de 2013 dentro del expediente 11-133446.

De igual manera, se basan en hechos falsos como quiera que la decisión para imponer la sanción se motivó en la prueba obrante a folio 4566 pese a que la sociedad demandante no aportó ningún medio magnético DVR + R, en respuesta al requerimiento 12-151871-1-0, ya que al revisar la respuesta a ese requerimiento NO corresponde a una respuesta que hubiera sido dada por la sociedad GLOBAL BUSINESS SION SAS, sino a un documento fechado del 04 de febrero de 2013, allegado por ZULMAN CERINZA GARIBELLO, del Grupo de Seguridad y Prevención de la Superintendencia de Industria y Comercio, que allega acta detallada con fecha 23 de febrero de 2012, de la inspección realizada en las instalaciones de la demandante representada esa misma fecha.

Concluye diciendo que en los actos administrativos objeto de acción de nulidad, son manifiestamente contrarios a la Constitución Política por cuanto impone una sanción con desconocimiento de las normas propias de la actuación administrativa, en especial, aquellas relacionadas con el decreto y la práctica de pruebas.

El **derecho al debido proceso** se encuentra consagrado en el artículo 29 Constitucional como una garantía del ciudadano ante la indefensión en que eventualmente lo puede colocar una autoridad judicial o administrativa por la inobservancia de las formas propias de cada juicio, entendiéndose por estas, los procedimientos, actuaciones, derechos y facultades que en desarrollo de un trámite o en su definición se encuentren previstas a favor de quienes allí intervienen.

Así las cosas, queda claro que en todas las actuaciones se deben respetar las garantías propias del derecho al debido proceso, las cuales se materializan, principalmente, en el derecho de defensa, de contradicción y controversia de la prueba, en el derecho de impugnación y en la garantía de publicidad de los actos administrativos.

Hechas las anteriores precisiones corresponde al Despacho verificar si se produjo la vulneración del derecho al debido proceso de la sociedad demandante.

**Para resolver** el cargo, se empieza por señalar que mediante oficio radicado No. 12-151871-0-0 del 5 de septiembre de 2012 se requirió a la sociedad demandante con el fin de que allegara información relacionada con los servicios que prestaba (Fls. 4078 a 4079 cuaderno 21). A folios 4081 a 4399 del cuaderno 21 y 22, con fecha 21 de septiembre de 2012, la sociedad Sion Company International S.A., da respuesta al requerimiento efectuado.

Aparece probado que una vez recibida la respuesta a ese requerimiento la SIC emitió la Resolución No. 59587 del 11 de octubre de 2013, se solicitó a la sociedad SION COMPANY INTERNATIONAL S.A.,- GLOBAL BUSINESS SION S.A., explicaciones por presuntamente haber suministrado publicidad engañosa a los consumidores sobre la cobertura del programa bluesky, sobre la información brindada a los usuarios sobre el programa leisure time Passport las cuales no eran acordes con la realidad que podría configurarse como una información engañosa y porque presuntamente se suministró publicidad engañosa a los consumidores del programa bluesky por cuanto es ofrecido a nivel mundial y en el contrato se refiere a establecimientos afiliados a efrata international S.A.S. (fls. 5405 a 5430 del cuaderno 28)

Haciendo revisión de esa resolución, allí se dio apertura de la investigación y se formuló el pliego de cargos. A folios 5665 a 5809 la sociedad demandante dio respuesta a la anterior resolución la cual se encuentra en el cuaderno reservado No. 2.

Con Resolución No. 26309 del 28 de abril de 2014, se procedió a prescindir de la etapa probatoria y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión (fl. 7168 a 7178), frente a lo cual la sociedad demandante no presentó alegatos de conclusión.

Mediante resolución No. 22269 del 30 de abril de 2015 la SIC impuso sanción a la demandante por presuntamente omitir información relacionada con el inventario de los hoteles contemplados en el contrato de afiliación de consumidores del plan bluesky y por haber informado y dado publicidad engañosa a los usuarios sobre la cobertura y alcance del programa blue sky (Fls. 7511 a 7559). La anterior decisión

fue notificada el 2 de junio de 2015 por conducta concluyente tal como consta a folio 8920.

Contra la anterior decisión la sociedad demandante interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación el 2 de junio de 2015 (fls. 8867 a 8876) los cuales fueron resueltos mediante resoluciones 15868 del 4 de abril de 2016 y 46076 del 31 de julio de 2017, notificada mediante edicto el 2 de noviembre de 2017 conforme a la certificación suscrita por la COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES Y CERTIFICACIONES.

Atendiendo al anterior recuento procesal, el Despacho debe precisar en primer lugar que el proceso administrativo se dio con ocasión del requerimiento de información. Previa lectura del folio 4401 (**minuto: 1:00:34**) se precisa que aparece el radicado 1215187100002-00-00 y la Resolución No. 6212 del 20 de febrero de 2012 y también a folio 4405 aparece el acta de visita de fecha 23 de febrero de 2012, en la que se consignaron las particularidades de la inspección, así:

*“DOCUMENTOS SOLICITADOS QUE SE ANEXAN”* aparece lo siguiente:

*“CD (3) que contienen grabaciones de llamadas, de la apertura de las cajas y de videos*

*Se anexa queja de la señora Constanza Quintero y queja que SION realiza a Interval por el asunto de la señora Quintero”*

Se hace referencia a los tres Cd's que están al folio 4515 en el que aparece un Cd y los dos Cd's restantes aparecen visibles a folio 4565, últimos que están marcados con el número 11-133446.

Lo primero que puede advertir el Despacho es que en la actuación administrativa se incorporaron unas pruebas del expediente 11-133446, como quiera que no aparece ninguna decisión administrativa que determinen su incorporación al expediente 1242527 que es el que nos concierne.

Así mismo, se tuvieron en cuenta como pruebas de la sociedad demandante los documentos que fueron aportados en respuesta al requerimiento de información con radicado 12-151871-1 (fls. 4080 a 4399 cdo. 21) y las documentales aportadas en las explicaciones que rindiera la misa sociedad con ocasión de la Resolución No. 59587 del 11 de octubre de 2013 tal como consta en la hoja 13 de la Resolución No. 26309 del 28 de abril de 2014.

De manera que hasta aquí, se advierte que desde ningún punto de vista la mencionada prueba, es decir, el Cd obrante a folio 4565, se hubiera incorporado al expediente administrativo. No obstante, se debe precisar que los Cd's **sí** fueron aportados por la sociedad demandante en la diligencia llevada a cabo el 23 de febrero de 2012.

Dicho lo anterior, se debe determinar si dicha prueba fue tomada en cuenta por parte de la demandada para la expedición de los actos administrativos acusados. En efecto en las páginas 21 a 24 de la Resolución sancionatoria 22269 del 30 de abril de 2015 se advierte que existieron otros medios de prueba, pero el medio de prueba al que se ha hecho mención si sirvió de sustento y que ayuda a reforzar la conclusión a la que llegó la Superintendencia.

Evidentemente hay una violación al derecho del debido proceso, no se puede pasar por alto, que no puede utilizar pruebas que no han sido incorporadas y decretadas en debida forma, atendiendo a lo señalado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia:

*“Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso”*

No se logra establecer la incorporación de dicha prueba, pues la misma fue decretada en otro expediente administrativo.

Aunado a lo anterior, pese a que los mencionados CD's fueron obtenidos con ocasión de la prueba decretada mediante Resolución No. 6212 del 20 de febrero de 2012 dentro del expediente No. 11-133446, lo cierto es que con la expedición de la Resolución No. 13635 del 22 de marzo de 2013 dicha prueba dejó sin valor y efectos la visita, es decir, quedaron sin efecto, las pruebas que allí se recolectaron. De igual manera, la misma entidad reconoció su valor probatorio para la expedición de la imposición de la sanción, tal como se explicó en la Resolución No. 46076 del 31 de julio de 2017.

En ese orden de ideas, existen dos irregularidades: La primera cómo allega esa prueba al expediente administrativo No. 12-42527; y a pesar de que se había dejado sin efectos la misma aun así en la resolución sancionatoria se tiene en cuenta dicho medio de prueba para emitir la decisión.

Lo anterior conduce a la violación al debido proceso de la parte demandante, por ende, el cargo está llamado a prosperar.

**CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA:** Refiere que la SIC conoció de los hechos con la presunta inspección realizada el 23 de febrero de 2012 y con base en la respuesta al requerimiento efectuado mediante Resolución No. 12-151871-1-0 de fecha 21 de septiembre de 2012, razón por la que operó la caducidad de la facultad sancionatoria, como quiera que la Resolución No. 46076 del 31 de julio de 2017 fue notificada mediante aviso desfijado el 2 de noviembre de 2017.

Para **resolver el cargo**, el Despacho precisa que la facultad sancionatoria que le ha sido atribuida a las autoridades administrativas impone que deba ser restringida en el tiempo, en tanto que se erige en una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica, debido proceso que le asiste a los particulares, lo cual impone al Estado los deberes de obrar con diligencia y eficacia cuando hace uso del derecho administrativo sancionador.

Es indudable que la fijación de un plazo dentro del cual las autoridades administrativas pueden imponer una sanción está íntimamente relacionado con el derecho que le asiste a los administrados que se les defina su situación jurídica cuando se adelantan investigaciones de esta índole, pues no pueden quedar sujetos de manera indefinida y sin resolución a los procedimientos administrativos sancionatorios, en virtud al postulado que hace parte del debido proceso, según el cual, en las investigaciones dentro de las cuales están las administrativas, se deben adelantar sin dilaciones injustificadas.

De manera que, la caducidad de la facultad sancionatoria debe ser entendida como la pérdida de potestad para sancionar por inactividad de la Administración dentro del término establecido en la ley, lo que significa que, el transcurso del tiempo sin el actuar de aquella y la no imposición de la sanción dentro del mismo lapso configuran dicho fenómeno.

En este sentido, la caducidad está relacionada con el margen de tiempo con que cuenta la administración para investigar y sancionar al administrado si es procedente, por las presuntas faltas en que pudo haber incurrido, sin que dicho tiempo pueda ser perpetuo y el administrado espere indefinidamente a que le decidan su situación frente a la administración.

Se precisa en primer lugar, que existe una contradicción entre lo planteado en el primer cargo y en el alegato de conclusión. Así mismo, se precisa que la norma a aplicar no es el Decreto 01 de 1984, como quiera que con la Resolución No. 59587 de 2013 se solicitaron explicaciones y se formularon los cargos, razón por la que es evidente que no aplica el artículo 38 del Decreto 01 de 1984, como quiera que para esa época ya había entrado en vigencia el C.P.A.C.A., en efecto, el artículo 308 de la Ley 1437 señala que empezaría a regir el 2 de julio de 2012, el cual se aplicaría a los procesos que iniciaran con posterioridad a la entrada en vigencia.

En efecto, el requerimiento de información efectuado el 5 de septiembre de 2012, al que alude el demandante no es la fecha a tener en cuenta, pero si por alguna razón se debiera tener en cuenta, el requerimiento fue efectuado en vigencia la Ley 1437 de 2011.

De manera que el artículo 52 del C.P.A.C.A., es la norma a aplicar, la cual señala:

*“Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, **término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.**”*

Si en gracia de discusión se tuviera que tener en cuenta el artículo 38 del Decreto 01 de 1984, se precisa por parte del Despacho que la tesis planteada por el apoderado de la parte demandante fue objeto de pronunciamiento en sede constitucional y fue rebatida en sentencia de tutela **T – 211 de 2018**, en la que se dejó sin efectos la posición del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”.

Dicho lo anterior, se colige que el artículo 52 es la norma a aplicar, el cual no remite a duda en el término desde cuando y hasta cuándo se debe contar la caducidad.

En el presente caso se requirió a la sociedad demandante a efectos de que allegara información, para lo cual libró el oficio No. 12-151871-0-0 de fecha 5 de septiembre de 2012 y la sociedad demandante se pronunció mediante escrito radicado No. 12-151871—00001-00 de fecha 21 de septiembre de 2012 a través del cual remitió la información requerida, la cual es la que se debe tener en cuenta para iniciar el término del conteo de la caducidad de la facultad sancionatoria, es decir, el **22 de**

**septiembre de 2012** . De manera que el término de los tres (3) años para ejercer la facultad para imponer sanciones, por parte de la SIC fenecía el **22 de septiembre de 2015**, tiempo dentro del que se emitió la Resolución 22269 del **30 de abril de 2015** *“por la cual se decide una investigación administrativa”* y fue notificada fue notificada en la debida oportunidad, es decir, el **2 de junio de 2015** por conducta concluyente tal como consta a folio 8920 del expediente administrativo.

Por lo anterior, el cargo no está llamado a prosperar

Habida cuenta que prosperó un cargo de nulidad, ello conduce a declarar la nulidad parcial de los actos demandados, esto es, el artículo primero de la Resolución No. 22269 del 30 de abril de 2015 que resolvió una investigación, artículo segundo de la Resolución No. 15868 del 4 de abril de 2016 por la cual se resolvió un recurso de reposición y el artículo primero de la Resolución No. 46076 del 31 de julio 2017 que resolvió un recurso de apelación. A título de restablecimiento se declarará que la sociedad demandante no está obligada a pagar la sanción de multa y se ordenará que en el evento de que este acreditado que se hubiera procedido a pagar el valor de la multa se proceda a la devolución de las sumas pagadas.

### **CONDENA EN COSTAS**

Pese a que el artículo 188 del C.P.A.C.A. establece que la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, dicha norma no contiene un imperativo que imponga la condena en costas a la parte vencida.

Teniendo en cuenta que la finalidad de las costas procesales se encamina a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.

En el asunto sub examine no hay lugar a imponer una condena en costas a la parte demandante, como quiera que no están acreditadas las circunstancias referidas en el párrafo anterior, pues aquella obró en el legítimo derecho que le asiste de acudir a la administración de justicia para cuestionar la legalidad de los actos administrativos que le impusieron la sanción.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: DECLÁRASE** la nulidad parcial del “*ARTÍCULO PRIMERO*” de la Resolución No. 22269 del 30 de abril de 2015, del “*ARTÍCULO SEGUNDO*” de la Resolución No. 15868 del 4 de abril de 2016 y del “*ARTÍCULO PRIMERO*” Resolución No. 46076 del 31 de julio 2017; mediante las cuales la Superintendencia de Industria y Comercio le impuso una sanción a la sociedad Global Business Sion S.A.S., y resolvió los recursos de reposición y apelación interpuestos contra tal decisión, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** A título de restablecimiento del derecho, **SE CONDENA** a la Superintendencia de Industria y Comercio a que en el evento de que la sociedad demandante hubiera pagado el valor de la multa, proceda a la devolución de las sumas canceladas, de manera indexada.

**TERCERO: DENIÉGANSE** las demás pretensiones de la demanda.

**CUARTO:** No se **CONDENA** en costas a la parte vencida.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriado este fallo, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema justicia Siglo XXI y procédase a la devolución de remanentes que se hará por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Se precisa que en relación con la conciliación post fallo, su realización se deja condicionada a que las partes de común acuerdo la soliciten y que exista formula de acuerdo conciliatoria.

**Se notifica la presente decisión en estrados.** Se concede el uso de la palabra a las partes.

- **Parte demandante:** No interpone recursos.

- **Parte demandada:** interpone recurso de apelación el cual sustentará por escrito

Surtido el objeto de la presente diligencia, siendo las 4:49 se ordena la finalización de la grabación y la elaboración del acta la cual es compartida con quienes en ella han intervenido a través de la función compartir pantalla de la plataforma de videoconferencias en la cual se surtió la presente audiencia; para que sus intervinientes manifiesten lo pertinente respecto de su contenido y expresen si están de acuerdo con el contenido de la misma.



**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f3c43d133db74ffdc8a4947f0d1d0bf4fddc517ec1cfb95590a48306a454100**  
Documento generado en 24/03/2021 08:01:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**